

... ¿Le leo ya? Asignatura de Derecho Penal II, título, El proyecto de Código Penal, continuación. Autor, José María Estampa Braún, Catedrático Numerario de Derecho Penal. Día de grabación, 18 de marzo de 1980 y día de emisión, 18 de abril. Siguiendo con la exposición del proyecto de Código Penal, que desde nuestra última comunicación ha sido ya publicado, por el Boletín Oficial de las Cortes Españolas, concretamente,

el día 17 de enero del año actual, me parece conveniente, en vez de detenernos en los temas concretamente correspondientes al programa y esquemáticamente a la unidad didáctica en concreto, que analicemos las líneas fundamentales de la parte especial de este proyecto porque indiscutiblemente constituye para el estudioso de derecho penal una novedad siempre importantísima el que la legislación hasta ahora vigente vaya a ser sustituida por otra que en nuestro momento tiene como justificación el desarrollo constitucional. Ustedes saben...

que promulgada la constitución española de 1978 se ha programado como planteamiento general de gobierno el que los textos fundamentales de la legislación positiva o aquellos otros que sin ser fundamentales así lo exijan se vayan acomodando a los principios básicos promulgados en aquella, me refiero a la constitución con objeto naturalmente de que no se opere una crisis real desde el punto de vista de la justicia material entre las proclamaciones constitucionales y los textos correspondientes a los distintos órdenes jurídicos civil, mercantil, administrativo penal, etc. en beneficio de la univocidad de la legislación

y de la claridad esquemática o sistemática de la misma. En este orden de cosas estábamos analizando, y en ello sigo, una de las reformas más interesantes que el proyecto introduce en el título 8 de su libro segundo, cuyo título octavo se denomina genéricamente Delitos contra el orden económico. El simple enunciado de este título está poniendo de manifiesto que la legislación española, en el caso de que efectivamente se promulgue el proyecto con las líneas maestras que hoy nos enseña, con los retoques que forzosamente se producirán, es ambiciosa en cuanto a la novedad de englobar en un título concreto el repetido título 8, Delitos contra el orden económico,

orden económico incriminaciones que en ninguna de las legislaciones europeas de la órbita cultural en la que estamos enmarcados tiene conferido tal tratamiento sistemático porque en ninguno de los códigos vigentes aunque me refiera a los de más reciente aparición como el código austriaco de 1975 el código alemán en la parte que ya ha sido promulgada el código holandés en algunos sentidos las reformas del código penal francés y del belga la vieja ley económica italiana etcétera en ninguno de estos ordenamientos digo se estatulle un concreto título que albergue a toda la delincuencia de cuello blanco la denominada white collar criminality sino que está diseminada la aparición de esta delincuencia a través

través de referencias en la órbita de los delitos contra la propiedad, a través de incriminaciones en el marco concreto de las falsedades o en la parte penal de determinadas leyes especiales como pueden ser las leyes concursales, me refiero a los que regulan los procesos de ejecución universal, quiebras, suspensiones, concursos, etc. O en otras que hasta ahora han tenido carácter independiente y especial como es la legislación de control de cambios conferida, como ustedes saben, en el aspecto penal a una legislación monetaria obsoleta de 1938 pero todavía vigente o la materia de contrabando conferida a la regulación de una ley en la cual se

incriminaba esta materia como meras sanciones administrativas. Lo que se pretende ahora, insisto, es de una manera novedosa. De una manera que va a ser peculiar del ordenamiento penal español es englobar todas estas...

hipótesis delictivas en un único título, el título octavo, delitos contra el orden económico. En este título, se lo he dicho algún día atrás, hay 58 artículos. El simple enunciado de esta cifra pone al descubierto que la temática es copiosa, heterogénea y múltiple. No es frecuente que en un título nuevo se incluyan tantas previsiones de incriminación de conductas concretas, porque normalmente estos títulos nuevos tienen un alcance más corto. Esta prolífica de preceptos nos lleva a una primera actitud crítica. Posiblemente sean demasiadas las conductas que aquí se punen y hayan sido despreocupadas. Demasiadas las transferencias... las transferencias, perdón.

De otros lugares sistemáticos, delitos contra la propiedad, falsedades, etc. Sin que se justifique demasiado ese trasvase de figuras cuya sede más propia debería seguir siendo el delito contra la propiedad, la falsedad u otro lugar clásico en la sistemática de los códigos. Evidentemente, sin embargo, la explicación desde el punto de vista psicológico y de política criminal, aunque parezcan dos términos hasta cierto punto antagónicos, está revelando cómo muchas veces las apariciones librescas o doctrinales de un cuerpo de futuros o hipotéticos delitos cristalizan en los códigos. Sin demasiada referencia a la realidad de la técnica legislativa, a la realidad de la política, a la realidad de la política, a la realidad de la política.

de las cosas tal como se producen en la esfera de la vida vivida cotidiana de la criminalidad ya como queriéndose efectuar hipotéticas traslaciones desde el marco teórico a los códigos van a legislarse conductas que si no se tiene un poco de cuidado pueden caer en el seno del olvido como ha ocurrido precisamente en esta materia de delitos contra el orden económico con por ejemplo las maquinaciones para alterar el precio de las cosas y desde otro orden de cosas con el tribunal de la competencia que ya está sometido a un serio proceso de revisión y que dada la preceptiva uniformidad jurisdiccional proclamada en la constitución dejará de existir para dar paso a la legislación penal ordinaria respecto a la incriminación. Valoración y penal.

también de estas hipótesis que ahora están conferidas a esa legislación especial, Tribunal de Defensa de la Competencia, y que reclaman su solar propio, que es la legislación común. Lo mismo ocurre, por ejemplo, con las hipótesis que hasta este momento estaban englobando la copiosa legislación de contrabando. Ustedes saben que en la legislación actual española el contrabando no es delito, sino es una infracción administrativa, con toda la gravedad y con toda la carga represiva que se pretenda o que se quiera adivinar, pero desde el punto de vista meramente económico en este momento. Ustedes saben también que la Constitución prohíbe que otras jurisdicciones que no sea la penal ordinaria sancionen al ciudadano con penas penales. Privativas de libertad, como quiera que en la vigente legislación de contrabando se prevé.

El que un tribunal de carácter especial, con una legislación de carácter administrativo, pueda imponer penas de privación de libertad, aparte de las multas correspondientes a la infracción administrativa, como quiera que esa privación de libertad ya no podrá ser impuesta por estas jurisdicciones especiales. La Administración ha presionado, en el momento de redactar el proyecto de Código Penal, para que, puesto que ya no

pueden condenarse las infracciones administrativas de contrabando con penas privativas de libertad, según el texto constitucional, aquellas dejan de ser infracciones administrativas, se transformen en delitos, se incrusten en los artículos del Código Penal y, a sus clásicas penalidades de carácter, de carácter estrictamente pecuniario, se acompañen a otras modalidades de privación de libertad, en la forma de prisión o arrestos, tal como lo consideran.

el nuevo proyecto de código penal que eludirán la impunidad que en el caso de seguir conferida la temática de contrabando a la legislación especial administrativa en la práctica surgiría por las razones expuestas de no poderse imponer en ese orden de cosas de legislaciones especiales de penas privativas de libertad. Todo este conjunto de circunstancias, la modernidad de la white collar criminality, etcétera, han aconsejado, y con ello concluyo esta exposición de hoy, que se dedique un título concreto a la legislación penal económica en la forma a que vengo refiriéndome y con los detalles a que enseguida me referiré en próximas comunicaciones con ustedes. Derecho penal, parte especial.

Proyecto de Código Penal, continuación, autor José María Estampa Braún, Catedrático Numerario de Derecho Penal, día de grabación 28 de marzo de 1980, fecha de emisión 25 de abril de 1980. En la idea de exponer las líneas fundamentales del proyecto de Código Penal en cuanto a la parte especial, habíamos dicho en la comunicación anterior que el título correspondiente a la regulación de los delitos económicos obedecía a una serie de corrientes o estados de presión que han aconsejado a los redactores de Estadística. Este proyecto crear con un criterio absolutamente nuevo una regulación sistemática de este tipo de delitos en la órbita de lo que va a ser nuevo Código Penal Español. Les decía así mismo que tiene un conjunto de figuras muy prolíficas.

Dijo 58 preceptos y ahora querría pasar revista a alguna de las novedades más importantes dentro de esa compleja temática agrupada en el título octavo. Este corre, se inicia por así decirlo, en los delitos que actualmente se refieren a la insolvencia punible en su triple modalidad de concurso, quiebra e insolvencia. Una materia absolutamente maltratada porque, como ustedes saben, hay una ley concursal en Ciernes en la cual, además de regularse desde el punto de vista del derecho mercantil, toda la prolija y anticuada cuestión de los procesos de ejecución, quiebras, concursos, suspensiones, etc. Unificándose esta temática de una manera mucho más simple que la actual y con conceptos que no voy a exponer ahora porque pertenecen a otra materia. El derecho mercantil se regularían en una.

apéndice la parte penal de la legislación concursal como se hace en la mayoría de las legislaciones europeas. Es decir, que el hecho de introducir aquí la temática de la regulación penal de la quiebra o del concurso o suspensión de pagos, si es que perdurasen estas tres acepciones, lo que no es previsible dentro del Código Penal, constituye, me parece, una técnica periclitada, una técnica superada, porque lo normal, insisto, es que las referencias penales a estas materias vayan incluidas en la propia legislación especial que se va a ocupar del concurso en sus diversas modalidades o de la quiebra en sus diversas modalidades para buscar una uniformidad y que no haya dos órdenes de represión jurídica en la esfera penal sustantiva y en la ley especial jurídico mercantil que siempre dan lugar naturalmente a inaceptables dualidades legislativas que será...

ester superar incluso si llegase al caso después de aprobado el proyecto de código penal, lo que no tiene demasiado sentido. El mismo problema ocurre con todos los delitos llamados monetarios. Se ha promulgado ya y está vigente una ley de cambios. En la ley española de cambios se sustituye la legislación monetaria de 1938 por una regulación nueva. Pues ocurre que esta regulación nueva de la ya promulgada ley de cambios también tiene su tratamiento en el proyecto de 17 de enero de 1980 con perfiles prácticamente iguales pero no coincidentes. Dándose en la actualidad la paradoja de que en el proyecto de código penal haya una regulación de los delitos monetarios distinta a la ya promulgada en la ley de cambios mediante la que se supera la, como decía el día anterior, obsoleta legislación cambiaria de 1938. Se han creado figuras nuevas, se crean sanciones nuevas, se crean divisiones nuevas porque hay un delito y una infracción administrativa.

según la cuantía de la conducta ilegal de importación o exportación clandestina de divisas o de compensaciones no autorizadas, etc. Se renueva, dando actualidad, pues toda una temática que estaba reclamando adecuarla al tráfico y giro mercantil contemporáneo. Y, en definitiva, se unifica, juntamente con los preceptos de carácter económico de la ley cambiaria, la temática penal en esa ley, dándose, insisto, la curiosa coincidencia de que en este momento haya lo mismo que va a ocurrir con la legislación concursal, dos órdenes jurídicos positivos, uno de ellos en proyecto, el otro ya promulgado, ocupándose de una misma conducta en sentido amplio penal, con posibles diferencias de matiz que habrá que superar. Se ha incluido también dentro del título octavo lo que se llaman delitos contra la seguridad del trabajo. Estos delitos contra la seguridad. El trabajo, como ustedes saben, hasta ahora ha conferido a un escaso precepto de la legislación penal contemporánea.

en el Código Penal vigente se han introducido como reforma, han dado en los tribunales quebraderos de cabeza en el sentido de no determinar con claridad cuál es el bien jurídico que intentan proteger, si es la seguridad realmente del trabajo, si es un bien de carácter económico incluíble dentro de la temática conjunta del concepto de producción y de libre mercado, con las referencias naturalmente a una economía social de mercado que se establece en la Constitución, pero respetando siempre el libre comercio porque la planificación, como sabemos, es eventual y secundaria en el curso de lo que dispone los artículos 38, 40 y 45 de la Ley Fundamental Española, pues digo que se incluyen dentro de este título 8 los delitos contra la seguridad del trabajo, viéndose cómo se adolece del defecto de no completar la posible previsión de las conductas incluíbles en este sector, ya que, por ejemplo, las actuaciones que puedan conculcar la libre decisión del Estado, de afiliación sindical o la libre decisión de reincorporarse a una situación de trabajo,

...en situación de emergencia de conflicto laboral, no están concebidas como incriminaciones dentro de esta temática, lo que sin duda provocará en el ámbito de la discusión parlamentaria encontradas opiniones de carácter ideológico y político por obvias razones de concepción económica diversa que naturalmente determinarán el que el proyecto normalmente no pase a ser ley con la regulación que actualmente nos ofrece. Hay dentro también del capítulo que estamos analizando una última rúbrica destinada a los juegos ilícitos. Esto evidentemente es un postizo. Los juegos ilícitos no tienen nada que ver con los delitos contra el orden económico y están incluídos aquí desde el punto de vista sistemático sin ninguna razón. Paso una revista muy somera a las cuestiones que claramente están fuera de lugar dentro de este título. Entonces... ¿Cuál es lo que

verdaderamente deberá ser regulado en el caso de que se apruebe el título?

lo que estamos analizando. Yo creo, para evitar cuestiones estrictamente de apariencia dialéctica y para evitar planteamientos que puedan suponer una toma de posición desde otro orden de cosas de carácter teórico, político o incluso socioeconómico, que el único criterio rector válido es el de la propia Constitución. La Constitución tiene fundamentalmente dos normas destinadas a garantizar la situación económica en que se ha de basar la sociedad democrática española y la concepción del Estado como un Estado social y democrático de derecho, que son las contenidas en los ya aludidos preceptos constitucionales, en los cuales, de una manera sintética, y dentro del escasísimo tiempo que disponemos para exponer un tema tan importante, lo que se sanciona es la protección de una economía libre de mercado, con referencias eventuales a la planificación. Y la necesaria distribución equitativa de la renta.

nacional, tanto desde el punto de vista regional como desde el punto de vista individual. Así las cosas, si lo que se intenta por la constitución es que la economía de mercado sea garantizada naturalmente tanto por el derecho administrativo o por la legislación económica o fiscal como, como última ratio por el derecho penal, evidentemente aquellas conductas que intenten conculcar este libre desenvolvimiento de la economía de mercado pueden ser, por el criterio de la dignidad del bien jurídico protegido y por el criterio de intervención mínima, incardinadas como delitos incuestionablemente en este título 8 y así todas las conductas que se refieren a la conculcación de la normal formulación de precios, a la especulación de suelos, a la conculcación de las licencias de carácter urbanístico, etcétera, etcétera, que alteran en definitiva los libres precios de la economía de mercado. Los determinantes de esa libre economía de mercado eventualmente planificada están bien incluidas las conductas.

atentatorias graves, sobre todo cuando la dirección de ataque y la modalidad en sí de la conducta así lo exijan en este título octavo. Evidentemente también los temas de competencia que aquí se sancionan tienen una sede propia en el título ocho. Evidentemente también, incuestionablemente, los temas referidos al delito fiscal tienen igualmente un enclave sistemático en este título ocho, porque si la Constitución propende a que la distribución de la renta se haga de una manera equitativa en el plano individual y en el plano regional, el delito fiscal es precisamente el valladar a través del cual se va a intentar que esa distribución de la renta individual no sea injusta para impedir que aquellos que en definitiva per cápita ganan mucho, paguen poco, o que aquellos que realmente ingresan poco, paguen mucho, con objeto de que haya una distribución realmente equitativa. ¿Se propende? ¿Se propende a que el delito fiscal sea el freno o corta pisa para las comprensibles propuestas?

absolutamente ilícitas maquinaciones de quienes, no obstante ser sus ingresos importantes, procuran eludir para evitar una legítima distribución de la riqueza individual las correspondientes prestaciones impositivas a que la legislación contemporánea les obliga. Estos delitos son indiscutiblemente incluibles aquí. En cambio, toda la temática de las sociedades vacías, toda la temática de las letras de cambio meramente de pelota o de creación falsa habrán de ser revisadas profundísimamente. Concretamente el tema de los delitos financieros, porque si se analizan estas figuras, y lamento no tener tiempo para hacerlo, lo que se observa

es que naturalmente en estos delitos financieros hay más que figuras nuevas, figuras traídas de otros campos del libro segundo del código penal. En cuanto a las autoridades, tal vez no encuentren aquí una regulación muy concreta y habrá que salvar su inclusión.

frustración un poco forzada porque quizás la técnica de aplicación del derecho no la admita. Estoy seguro que en este punto el código sufrirá serios retoques y que toda la órbita de los delitos concretamente financieros...